

**IEC/CG/070/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN LAS 25 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las consejerías electorales presentes, en presencia de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023 por el que se renovarían las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG990/2015, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus respectivas cabeceras distritales.
- IV. En fecha 1 de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El día 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres 03 de noviembre de 2018.
- VI. El día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.
- VII. El 25 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
- VIII. El día 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- IX. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la

designación de Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el 3 de noviembre de 2021.

- X. El treinta (30) de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/022/2022 por el cual se designó al C. Jorge Alfonso de la Peña Contreras, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral.
- XI. El 30 de junio de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG395/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus respectivas cabeceras distritales.
- XII. El día 19 de agosto de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 261, mediante el que se emitieron las Cartas de Derechos Civiles, y de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIV. El día 29 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 271 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. El día 18 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XVI. El día 30 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/087/2022, mediante el cual se aprueban los resultados del ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales

de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de sus Acuerdos INE/CG990/2015, e INE/CG395/2022.

- XVII. El día 30 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/088/2022, mediante el cual se autorizó la facultad de atracción ejercida por el Comité de Paridad e Inclusión en relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, así como para emitir determinaciones y criterios que garanticen la paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 y la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
- XVIII. El veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo IEC/CG/104/2022, por el cual se aprobaron los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de diputaciones, así como en la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XIX. En fecha del cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas, 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022 por la que se determinó la invalidez de los Decretos 270 y 271 y la reviviscencia de la legislación derogada.
- XX. El día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó, por mayoría de votos, el Acuerdo IEC/CG/021/2023 por el cual, en virtud de resuelto por la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas se determina la situación jurídica de los Acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de los Decretos 270 y 271, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXI. En fecha de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia recaída en los

expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, por la que se modifica el Acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila referido en el antecedente previo.

- XXII. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/038/2023, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, modificando el Comité de Paridad e Inclusión por la Comisión de Paridad e Inclusión, dándole el rango de comisión sin que cambiara sustancialmente sus atribuciones.
- XXIII. El once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia recaída en el expediente TECZ-JE-02/2023 y sus acumulados TECZ-JE-03/2023, TECZ-JE-04/2023, TECZ-JE-05/2023 TECZ-JE-06/2023, TECZ-JE-07/2023, TECZ-JE-10/2023 y TECZ-JDC-06/2023.
- XXIV. El día doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia relativa al expediente SM-JDC-12/2023, SM-JDC-13/2023, SM-JDC-14/2023, SM-JDC-15/2023 y SM-JDC-16/2023, acumulados

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 41, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la referida norma fundamental, mismos que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y los partidos políticos, así como en materia de educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que para tal efecto señale la ley, declaración de validez, y el otorgamiento de

constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección de la persona titular del poder ejecutivo local, los resultados preliminares, las encuestas, o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos para tal propósito, la declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

En el mismo sentido, es importante entender al principio de paridad de género, a la luz de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 126/2017, misma en la que se especifica que la implementación de dicho principio implica el alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, no debe perderse de vista que, conforme a lo vertido por el máximo órgano jurisdiccional en el proyecto de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022 la paridad de género constituye una medida de entidad constitucional y convencional para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular. Esta no solo debe ser observada en el cumplimiento genérico de obligaciones en materia de derechos humanos, sino también de aquellos derechos fundamentales de contenido político – electoral, ámbito en el que, además, converge con los principios de democracia y representatividad del propio aparato estatal, tanto federal como local.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**TERCERO.** Que la Acción de Inconstitucionalidad emitida en fecha 05 de enero de 2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en los expedientes 142/2022 y

sus acumulados, decretó la invalidez total de los Decretos 270 y 271 por los cuales se expidieron reformas a la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Electoral aplicables al Proceso Electoral Local en curso, declarando con ello la reviviscencia de las normas derogada con la entrada en vigor de los citados Decretos.

Por lo anterior, la Suprema Corte determinó que cualquier acto o norma emitida por la autoridad administrativa electoral deberá ajustarse a la normatividad a las que se encontraban vigentes previo a la publicación de los Decretos invalidados.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo resuelto por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEC/CG/021/2023, que todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

**QUINTO.** Que, a través de la sentencia TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 del Tribunal Electoral de Estado de Coahuila de Zaragoza, resolvió modificar el Acuerdo IEC/CG/021/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, quedan firmes y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN.

De igual modo, en los citados expedientes se vinculó al Consejo General, Comisiones y Comités del IEC, que se abstengan de consultar, elaborar, discutir y aprobar lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad, pues sería el órgano jurisdiccional el que, con plenitud de jurisdicción y en aplicación directa de los principios previstos en el bloque de constitucionalidad local, determine las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral.

**SEXTO.** Que en fecha once de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, en Sentencia TECZ-JE-02/2023 y sus acumulados, en plenitud de jurisprudencia emitió directrices para garantizar el principio de paridad y para garantizar el acceso efectivo de los grupos vulnerabilizados en la integración del Congreso del Estado, vinculando a los órganos del Instituto Electoral de Coahuila, así como a los partidos políticos y demás participantes en el Proceso Electoral Local 2023 a acatar las directrices establecidas.

Sin embargo, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Sentencia SM-JDC-12/2023 y acumulados modificó la resolución del Tribunal local TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, acumulados, de acuerdo a lo siguiente:

...

#### **8. EFECTOS**

*8.1 Modificar la resolución dictada en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, acumulados, en lo relativo al anuncio de que, la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, determinaría las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos que en cumplimiento de él se hubieren dictado, incluyendo las directrices emitidas por el tribunal responsable, al decidir los juicios TECZ-JE-02/2023 y acumulados.*

*8.2. Comuníquese esta decisión al Consejo General del Instituto local para que, de estimarlo oportuno, y tomando en cuenta lo decidido por la Suprema Corte, proceda conforme a su competencia*

De lo anterior se observa, que este Instituto Electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones, puede emitir los lineamientos que regulen entre los actores políticos, la observancia del principio de paridad de género, ajustándose a lo establecido en la normatividad vigente en la Entidad.

**SÉPTIMO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**OCTAVO.** Que en relación con los artículos 333 y 344, incisos a), b) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver

respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

**NOVENO.** Que acorde a lo dispuesto en el artículo 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**DÉCIMO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con: órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

**DÉCIMO PRIMERO.** El artículo 17, numeral 4 del Código Electoral local establece que el Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones electorales cumplan con los numerales 1, 2 y 3 de dicho dispositivo jurídico, previniendo a su vez que, si de la revisión de las solicitudes de registro se desprende que no se cumple con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, el Instituto otorgará un plazo de hasta 24 horas para subsanar la omisión, y en caso de no hacerlo, se negará el registro solicitado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, en su artículo 27 numeral 3, inciso i) se establece que, en la postulación de sus candidaturas, en la postulación y registro de las candidaturas al Congreso Estatal, los partidos políticos nacionales y locales garantizarán la paridad de género conforme a lo establecido en el referido ordenamiento

**DÉCIMO TERCERO.** Que la Carta de Derechos Civiles del Estado, estableció en su artículo 175, que el principio de paridad no impedirá el mantenimiento o la adopción de medidas transitorias que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado o con desventaja.

Asimismo, menciona que la garantía de la paridad para acceder a cargos populares se deberá analizar en forma contextual para mantener su vigencia y efectividad y que las reglas de paridad previstas en la Constitución Local deberán sujetarse a los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad, y progresividad.

**DÉCIMO CUARTO.** la Carta de Derechos Políticos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de su artículo 46, mandata que las personas representadas de manera desigual tendrán derecho a las cuotas electorales, reglas de paridad, reglas de alternancia o cualquier otra medida apropiada para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos-

Por su parte el 47 de dicho documento, establece que la paridad de género es un principio fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo en comento refiere que la garantía de la paridad en el sufragio pasivo implica el aseguramiento de condiciones progresivas de igualdad entre los diferentes géneros, a partir de los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila tendrá entre sus atribuciones, entre otras, el actuar como Secretaría del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como someter al Conocimiento, y en su caso, a la aprobación del Consejo General los Asuntos de su competencia.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, en términos del artículo 167 del Código Electoral local, en relación con el artículo 12 del referido ordenamiento, el Proceso Electoral local en la

entidad, en el que se elegirán a las personas integrantes del Congreso del estado, dio inicio el día primero de enero del año 2023.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, de entre los que destacan:

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;  
Los artículos 2, 3, 25 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;  
El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;  
Los artículos 1, 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;  
Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;  
Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José Costa Rica’,

En términos generales, los preceptos antes mencionados establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción en alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en Igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, en la Recomendación General No. 23” Vida política y pública” (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25” Medidas especiales de carácter temporal” (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico

al del hombre, sino que, a su vez, los estados deben vigilar y promover la inclusión de las mujeres para cargos de elección popular y empoderarlas con todos los mecanismos utilizados con la finalidad de llevar a cabo sus funciones sin limitación alguna.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) del a Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 232, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen como obligación la búsqueda de la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre los mismos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos locales, y la Legislatura de la Ciudad de México.

De igual manera, el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputaciones federales y locales. Debiendo éstos ser objetivos, y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de la ciudadanía, y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

En la misma tónica, el artículo 284, numeral 1 del Reglamento de elecciones indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad de la legislatura local de regular los criterios de paridad a los que deberán ajustarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las candidaturas a diputaciones, senadurías e integrantes de los Congresos locales, así como del a Asamblea de la Ciudad de México, a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas

cada una por una persona propietaria, y una persona suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad.

**DÉCIMO NOVENO.** Al respecto, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173 la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de las y los ciudadanos y constituye una obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades. De igual forma, dicho precepto prevé que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, debiendo respetar las cuotas de género correspondientes.

**VIGÉSIMO.** Que, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el artículo 12, numeral 1, del Código Electoral local, determina que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa, que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, y se integrará con 16 diputaciones electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con 9 diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

De igual manera, dispone el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que, por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género, y que, la Lista de Representación Proporcional de

Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

El precepto legal invocado también contempla que, en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente; que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y, finalmente dispone que en el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En relación a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el artículo 35 de la Constitución local dispone que, para tener derecho a participar en la misma, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Una vez que dichos requisitos sean cubiertos, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley en la materia.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El artículo 16, numeral 1 del Código Electoral local establece que el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Para tal efecto, los partidos políticos registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de éste mismo género. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el propio código electoral. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, hombres y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que esta autoridad electoral realice la asignación que corresponda al partido político de que se trate.

En su segundo numeral, el artículo en comento dispone que, para tener derecho al registro de las listas de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos 9 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

En caso de que, en la integración del Congreso, las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.

Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.

Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida.

De presentarse la necesidad de un ajuste, se debe atender al contexto del caso concreto, procurando erradicar la desigualdad entre los géneros observando en todo momento los ejes rectores en el ejercicio del poder y la toma de decisiones.

**VIGÉSIMO CUARTO.** El artículo 17 del Código Electoral para el estado, señala que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.

El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, una de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando

una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada en cada proceso electoral. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Así mismo, el artículo 176, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en lo que respecta a las elecciones de diputados locales, que el cincuenta por ciento de las fórmulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.

Por lo anterior se concluye que, los partidos políticos tienen derecho al registro de candidaturas a cargos de elección popular siempre y cuando garanticen la paridad de género vertical y horizontal, postulando el 50% de las fórmulas integradas por cada género que establezca el Código Electoral del Estado.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, en relación con la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular e integración paritaria de los congresos locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado los criterios y te d jurisprudencia bajo los rubros y contenido siguientes:

*Tesis XVI/2009*

**"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.**—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso 5); 78, párrafo 1, inciso al, fracción y; 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino."*

#### **Jurisprudencia 16/2012**

**"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

#### **Jurisprudencia 43/2014**

**"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-** De la



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*interpretación de los artículos 10, párrafos primero y último, y 4', primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."*

#### **Tesis IX/2014**

**"CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- *De la interpretación de los artículos 19, párrafos primero y último, y 49, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción 1, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de cuneds de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia."*

#### **Jurisprudencia 3/2015**



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

**"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 19, párrafo quinto, 49, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción 1, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

### **Jurisprudencia 6/2015**

**"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**-Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."*

### **Jurisprudencia 11/2015**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**- *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1a, párrafo quinto; 4º, párrafo o primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."*

### **Jurisprudencia 11/2018**

**"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos*



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11 y 111 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."*

Tesis XII/2018

**"PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.**

*De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida*

*política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer."*

**CONSIDERANDO.** Respecto a los Bloques de competitividad que se han venido aplicando por parte de este Instituto Electoral de Coahuila en Procesos Electorales anteriores, se tiene que, acorde a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos y lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-21/2017, en ningún caso se admitirán criterios que propicien que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente los distritos en los que el instituto político postulante haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Si bien los partidos políticos cuentan con la libertad de organizarse al interior de los mismos, como en el caso, tratándose de la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo dicha libertad se encuentra constreñida a observar, entre otros, el principio de paridad de género, circunstancia que tiene injerencia con las obligaciones internacionales en las que el Estado mexicano es parte, lo anterior en relación con la protección de los derechos de participación política de las mujeres a fin de que se encuentren en condición de competir de manera equitativa y eventualmente acceder a cargos de elección en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, toda autoridad tiene la obligación de aplicar las medidas necesarias para lograr de manera efectiva la paridad de género; de ahí que, con la finalidad de incrementar las posibilidades reales de que las mujeres logren ser postuladas en las candidaturas con mayor oportunidad de resultar electas/ganadoras, en atención a los resultados obtenidos por el instituto político en el distrito correspondiente; se considera necesario implementar dicho modelo y dividir en dos bloques de competitividad la totalidad de los dieciséis distritos electorales, uno de mayor y otro de menor votación obtenida, de acuerdo al rendimiento obtenido por cada instituto político en el proceso electoral anterior, para lo cual cada uno de los bloques deberá quedar integrado por cuatro fórmulas de cada género.

Se sostiene que, el contar con dos bloques de competitividad coadyuva en generar igualdad en las condiciones en que compiten las mujeres, al tratarse del grupo que

históricamente ha sido objeto de discriminación, lo que posibilita su acceso a puestos de elección, dado que, los institutos políticos deberán observar la paridad de género interior de cada uno de los bloques, tal y como ya se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, el 30 de junio de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG395/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus respectivas cabeceras distritales, el cual tuvo por consecuencia la modificación de algunos de los diferentes distritos en que se divide el Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo, a efecto de no generar incertidumbre, a efecto de la determinación del porcentaje de votación de cada instituto político y del nivel de competitividad que tenga, se utilizarán los resultados del ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General de este Instituto a través del Acuerdo IEC/CG/087/2022.

En ese sentido, para la determinación del porcentaje real de competitividad de partido político se utilizará la conformación distrital electoral actual, realizando, según corresponda y conforme al acuerdo antes mencionado, los ajustes necesarios para sumar o restar, los porcentajes de votación de cada sección electoral que haya migrado o inmigrado.

En ese tenor, los Bloques de competitividad de acuerdo con la redistribución 2022 y la aplicación del ejercicio de equivalencias aprobado en Acuerdo IEC/CG/087/2022, sería la siguiente:

**Partido Acción Nacional**

Distritos de alta competitividad	Distritos de baja competitividad
5, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15	1, 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 16

**Partido Revolucionario Institucional**

Distritos de alta competitividad	Distritos de baja competitividad
3, 7, 10, 11, 12, 14, 15 y 16	1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 13

**Partido de la Revolución Democrática**

Distritos de alta competitividad	Distritos de baja competitividad
4, 5, 6, 7, 10, 12, 14 y 16	1, 2, 3, 8, 9, 11, 13 y 15

**Partido del Trabajo**

Distritos de alta competitividad	Distritos de baja competitividad
3, 5, 6, 7, 12, 13, 14 y 16	1, 2, 4, 8, 9, 10, 11 y 15

**Partido Verde Ecologista de México**

Distritos de alta competitividad	Distritos de baja competitividad
1, 2, 4, 5, 6, 12, 13 y 14	3, 7, 8, 9, 10, 11, 15 y 16

**Unidad Democrática de Coahuila**

Distritos de alta competitividad	Distritos de baja competitividad
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11	8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16

**Movimiento Ciudadano**

Distritos de alta competitividad	Distritos de baja competitividad
2, 3, 4, 10, 11, 13, 14 y 15	1, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 16

**Morena**

Distritos de alta competitividad	Distritos de baja competitividad
1, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11	2, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16

**VIGÉSIMO SEXTO.** En relación al método de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, contenido en el artículo 18 del Código Electoral local establece que la distribución de las diputaciones de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará una diputación a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural. Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputaciones a que se refieren todas las fracciones anteriores.

d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidaturas, en orden de prelación;

e) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputaciones por ambos principios. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una 12 vez que le sea asignada una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con este Código.

Respecto de lo anterior, es importante realizar las siguientes previsiones:

1. En atención al principio de paridad, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará al concluir el ejercicio de asignación, es decir una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase del resto mayor con el o los candidatos del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si aún quedarán subrepresentadas, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 del Código Electoral, deberá de tomarse en cuenta lo siguiente:

Si la primera fórmula de candidaturas de mujeres está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo sexo.

En el supuesto de que a un partido político le corresponda una asignación de una diputación de representación proporcional y el mismo ya no cuente con candidaturas

de mujeres, el partido político perderá esa representación y la misma se reasignará entre los partidos políticos con derecho a designación y que cuenten con fórmulas encabezadas por mujeres.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, el artículo 184, numeral 1 del Código Electoral, establece que los partidos políticos podrán solicitar por escrito a este Instituto, la sustitución de las candidaturas observando las siguientes reglas:

1. a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlas libremente; b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral, y c) Sólo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas. d) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución. El Instituto notificará al partido político la renuncia de la candidatura.

Ahora bien, respecto de lo anterior, este Consejo General considera necesario establecer una serie de parámetros complementarios al procedimiento previamente referido, a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, específicamente, a través del combate y prevención de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, ello mediante lo siguiente:

1. En caso de que una mujer renuncie a una candidatura, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.
2. En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en que consiste la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciaciones.

3. Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se dará vista a la autoridad sustanciadora competente a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie en su caso, el procedimiento que corresponda.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, el artículo 30 de la Constitución local establece que las y los diputados del Congreso del estado podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, posibilitándose así el supuesto de reelección.

A saber, dicho supuesto representa *una figura jurídica establecida en un sistema de democracia representativa, en el que, previo a cumplir con los requisitos legales y una vez postulado por el partido político o coalición, u obtenido el registro como candidato independiente, se contempla la posibilidad de continuar en un cargo público, tras haber ganado nuevamente la elección en el puesto, tanto para una función ejecutiva, como legislativa, por uno o más periodos de manera consecutiva o alterna -una vez transcurrido un periodo determinado-, o en su caso, de forma indefinida<sup>1</sup>.*

Asimismo, es necesario señalar, además de su conceptualización, durante el proceso legislativo federal que culminó con la promulgación de la Reforma Electoral de 2014, se identificaron diversas ventajas derivadas de la incorporación de la reelección legislativa y municipal al texto constitucional, entre las que se encuentran las siguientes:

- Existencia de un vínculo estrecho entre gobernantes y el electorado, en el sentido de que éste mismo pueda ratificar, mediante su voto, a las y los servidores públicos que ocupen un encargo de elección popular.
- Se abone a la rendición de cuentas, y se fomenten las relaciones de confianza entre representantes y representadas.

---

<sup>1</sup> Sánchez Morales, Jorge, "La Reelección Legislativa y de Ayuntamientos en México" Tirant Lo Blanch, México, 2018, p.32.

- La profesionalización de la carrera de las y los legisladores, para contar con representantes más calificados para desempeñar sus facultades, propiciando así un mejor quehacer legislativo en beneficio de la entidad.
- Fortalecimiento del trabajo legislativo, permitiendo dar continuidad y consistencia a las funciones de las propias cámaras.

Luego entonces, arribamos al escenario en el que, estrictamente en el caso de la reelección legislativa local, estamos hablando derecho político electoral de la ciudadanía para elegir nuevamente a una persona integrante del órgano legislativo, brindándole los beneficios de generar vínculos cercanos para abonar a la rendición de cuentas, las relaciones de confianza entre gobernantes y gobernados, funcionarias y funcionarios más calificados para desempeñar sus facultades, y la continuidad y consistencia del trabajo legislativo.

A su vez, la reelección también se conforma como una expectativa de derecho para quien, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley en la materia, decida ser postulado nuevamente para ocupar su encargo, y con base en su buen desempeño y resultados, pretenda verse beneficiado con el voto de la ciudadanía para reelegirse a un nuevo periodo.

Sin embargo, es necesario tomar en consideración que, si bien la reelección es un derecho político electoral de la ciudadanía, y una expectativa de derecho para quien decida ser postulada o postulado nuevamente al cargo que ocupa, también es un derecho de la ciudadanía, una obligación de las autoridades, y un principio constitucional, la paridad de género en la integración de los cargos de elección popular.

Por lo anterior, este Consejo General considera necesario establecer los siguientes criterios en relación a la reelección de diputaciones locales, y el principio constitucional de paridad de género:

1. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad, en ninguna de sus

vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

2. Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación en equilibrio con el principio de paridad.
3. Además, con la finalidad de armonizar el principio de paridad con la reelección, en el caso de las mujeres que se encuentren en posibilidad de reelección en un cargo de elección popular, los partidos políticos priorizarán la postulación de la fórmula conformada por mujeres con derecho a ello.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone, en relación a la celebración de elecciones extraordinarias a nivel local y federal, lo siguiente:

1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:
  - a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.
  - b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
  - c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

**TRIGÉSIMO.** En relación con lo previamente expuesto, es preciso señalar que las listas de las nueve candidaturas electas por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos, podrán incluir a personas que no figuren en las fórmulas de mayoría relativa, mismas que deberán acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución local, así como por el Código Electoral vigente.

Finalmente, la recepción de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, dará inicio el día 23 de marzo de 2023, y finalizará el día 27 del mismo mes y año, en las instalaciones centrales del Instituto Electoral de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, capital de la entidad.

Por todo lo anteriormente vertido en el presente Acuerdo, es determinación de este Consejo General, la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en

materia de paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 por el que se renovarán 25 diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 numeral 5, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 232, 283, y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 19, 27, numeral 5, 20, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 174 de la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza; 47 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, 12 Bis, 13 numeral 2, 16, 17 numeral 6, 18, 34, 88, 167, 184, 310, 311, 327, 328, 333, 344, y 367 numeral 1 incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023 por el que se renovarán las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, y conforme a lo contenido en el Anexo 1 del presente.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

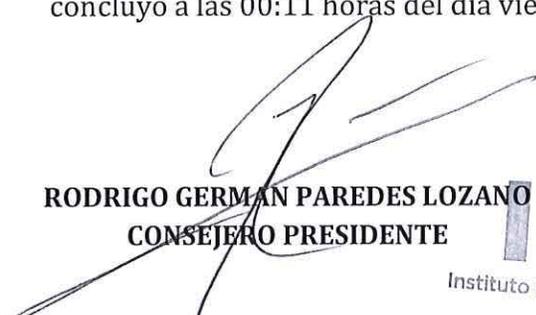
Emitido el presente acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por siete votos a favor del Consejero Presidente Rodrigo Germán Paredes Lozano, y las y los Consejeros Electorales Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Leticia Bravo Ostos, Juan Carlos Cisneros Ruiz, Juan Antonio Silva Espinoza y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, este último presenta voto en contra del Anexo 1 del presente Acuerdo.

Presentaron voto concurrente la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y el Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, documentos que constan de tres (03) y cinco (05) fojas, respectivamente, los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

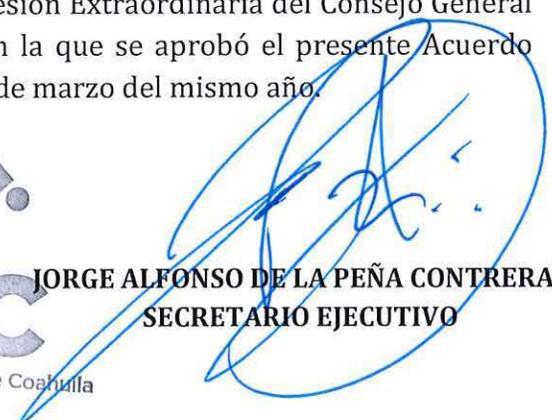
Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe los estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para los efectos legales a que haya lugar, la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada en fecha 02 de marzo de 2023, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 00:11 horas del día viernes 03 de marzo del mismo año.



**RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

La presente foja corresponde a la parte final del Acuerdo número IEC/GG/070/2023

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA BRAVO OSTOS, RESPECTO DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 numeral II del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, presento voto **concurrente**.

En relación con el posicionamiento realizado en mi intervención, preciso que me aparto de los términos en los que fueron aprobados los Lineamientos, en atención a lo siguiente:

**Antecedentes**

- I. El 30 de noviembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/088/2022, mediante el cual se autorizó la facultad de atracción ejercida por el Comité de Paridad e Inclusión en relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, así como para emitir determinaciones y criterios que garanticen la paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 y la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
- II. El 23 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo IEC/CG/104/2022, por el cual se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad aplicables, en el proceso electoral local 2023, para la integración del congreso local del estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- III. El 1 de enero de 2023, dio inicio el Proceso Electoral 2023 para la renovación de la Gubernatura y diputaciones locales en el Estado de Coahuila.
- IV. En 05 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas, por la que se determinó la invalidez de los Decretos 270 y 271 y la reviviscencia de la legislación derogada.
- V. El 13 de enero de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/021/2023 por el cual, determinó la situación jurídica de los Acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de la ley vigente conforme a los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- VI. En 30 de enero de 2023, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia recaída en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, por la que se modifica el Acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila referido en el antecedente previo y decide asumir en plenitud de jurisdicción, la tarea de determinar las reglas necesarias para cumplir con lo que el propio tribunal denomina igualdad y no discriminación, en la integración del congreso del estado.
- VII. El 11 de febrero de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia recaída en el expediente TECZ-JE-02/2023 y sus acumulados, por virtud de la cual emitió reglas en materia de paridad y acciones afirmativas aplicables a las candidaturas para diputaciones; misma que fue impugnada.
- VIII. El 12 de febrero de 2023, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia relativa al expediente SM-JDC-12/2023, y acumulados, en la que aprueba devolver al Instituto, la facultad y posibilidad de aprobar los lineamientos para garantizar paridad y acciones afirmativas aplicables a las candidaturas al congreso del estado.

### **Consideraciones**

Reconozco que el acuerdo aprobado, persigue el cumplimiento del principio constitucionalmente reconocido en favor de las mujeres, motivo por el que, celebro que este Instituto apruebe las reglas de paridad que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones que registren candidaturas para el congreso aplicables para este proceso electoral, sin embargo, respetuosamente me aparto del modelo que se propone.

Y es que, desde mi percepción, el concepto de paridad se encuentra indisolublemente vinculado al de progresividad, el mandato de optimización nos constrañe a ir en línea ascendente y de ninguna manera en sentido inverso.

En este contexto, resulta necesario recordar, que en la primera ocasión en la que se aprobaron por este Consejo General, los lineamientos en materia de paridad aplicables a las candidaturas para el congreso del estado, se consideró la aplicación de un par de acciones afirmativas tendentes a incrementar de manera cuantitativa la posibilidad de que las mujeres efectivamente llegaran a ocupar una diputación de los 16 distritos que serán elegidos la próxima jornada electoral.

No obstante, y atendiendo a la declaración de invalidez emitida por el Máximo Tribunal de la Nación, los lineamientos después de haber sido materia de una extenuante cadena

impugnativa, regresan a esta Instancia, para que, en otra oportunidad, se trace de nueva cuenta el mecanismo para garantizar la integración paritaria del congreso.

Sin embargo, la forma en la que se pretende garantizar el principio de paridad en la integración del congreso del estado, reduce el número de criterios de oportunidad que deberán de observar los partidos políticos, y las coaliciones en la postulación de sus candidaturas, lo que se traduce en una merma en las posibilidades de que las mujeres lleguen a ostentar el cargo de diputadas.

De la misma manera, en el acuerdo aprobado, se renuncia a la acción afirmativa consistente en postular con una desviación estándar, la cual permite una postulación mayor de mujeres que hombres por el principio de mayoría relativa, misma que de manera científicamente comprobada, garantiza un mejor resultado para las mujeres, acción que, insisto, ya había sido aprobada y considerada como efectiva para su aplicación.

Así, una postura progresista me hace concluir que, las acciones en materia de género contenidas en los primeros lineamientos, debieron retomarse en sus términos, armonizarse a la norma revivida y ponerse de nueva cuenta a consideración del Consejo General, pues representan una autentica garantía de cumplimiento al principio, no solo de postulación, sino la efectiva integración paritaria del órgano legislativo estatal.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del Reglamento de Sesiones, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**Atentamente,**



**Mtra. Leticia Bravo Ostos**  
**Consejera Electoral**

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO, ASÍ COMO VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL ANEXO 1

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, fracciones II y III, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito formular el presente voto concurrente en lo general con el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad de género para el proceso electoral local 2023, así como voto particular en relación con el Anexo 1 al Acuerdo de mérito, en razón de las siguientes:

Consideraciones

La paridad de género como principio constitucional que rige los procesos electorales constituye un eje central del sistema democrático nacional que se ha fortalecido y desarrollado con mayor fuerza en los últimos años. En ese sentido, la paridad de género no constituye una mera declaración de buenas intenciones, sino que resulta en una garantía efectiva para que las mujeres accedan a los cargos públicos en las mejores condiciones posibles, tanto desde la perspectiva cuantitativa como cualitativa.

La lucha de las mujeres por ocupar posiciones de poder dentro de un sistema heteropatriarcal se ha librado en múltiples escenarios incluido, desde luego el electoral. Recordemos que hasta la década de 1950 las mujeres pudieron ejercer el derecho al voto en igualdad de condiciones con los hombres, y hasta 1990 comenzaron a surgir las primeras acciones afirmativas que se constituyeron como “invitaciones” a los partidos políticos para postular un mayor número de mujeres.

Posteriormente, las cuotas se hicieron obligatorias a partir del año 2002, iniciando con una cuota de postulación de 70-30, en el que, claro, las mujeres siempre fueron el género subrepresentado. En el año 2008 las cuotas aumentaron 60-40, con la misma subrepresentación al género femenino, y hasta el año 2014 se alcanzó el primer vistazo de paridad en sentido estricto, aplicado únicamente para los poderes legislativos.

En 2019 la reforma constitucional conocida coloquialmente como “Paridad en todo” cambió de manera profunda las estructuras de poder en los órganos del Estado, al establecer como mandato constitucional que las mujeres ocuparan al menos la mitad de todos los cargos públicos electivos y no electivos mediante la aplicación de la paridad vertical, horizontal y transversal. Aunado a lo anterior, los máximos tribunales del Poder Judicial de la Federación fueron delineando una serie de criterios que favorecieron la participación política de las mujeres.

Así en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló:

*“La paridad es un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y, por tanto, un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades. Su incorporación al texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de mujeres no se había traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política. Por ello, se requiere implementar acciones afirmativas de género que favorezcan la integración paritaria de dichos órganos y hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.*

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, el Pleno de la Corte sostuvo:

*“Aunque las entidades federativas gocen de cierta libertad para establecer reglas específicas que favorezcan la integración paritaria de sus órganos legislativos, lo cierto es que la Constitución Federal las obliga a observar el principio de paridad de género en la definición de todas las candidaturas a diputaciones locales y, por tanto, deben contemplar acciones afirmativas de género para la asignación de curules por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños”.*

Igualmente, en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada, la SCJN determinó en materia de paridad de género:

*“a) Que es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género;*

*b) Que una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar a la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y,*

*c) Que la intención del Poder Constituyente al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática”.*

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las acciones afirmativas y el principio de paridad tienen como objetivo el lograr la igualdad sustantiva o de facto, por lo que la aplicación de ambos

---

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 275/2015, resuelta el 4 de junio de 2019; p. 53.

<sup>2</sup> Acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020, resueltas el 10 de noviembre de 2020.

mecanismos pueden coexistir en la integración de órganos colegiados cuando beneficien a las mujeres<sup>3</sup>.

Es precisamente en ese contexto que, en el diverso Acuerdo IEC/CG/104/2022 del Consejo General de este Instituto, que dio vida a los Lineamientos de Paridad, se fijó que las acciones que se adopten por las autoridades competentes deben satisfacer un criterio de validez que determine su legitimidad, que en el caso resulta de un análisis de su razonabilidad.

Lo anterior porque se trata de una medida que no restringe o limita un derecho, sino que, por el contrario, busca salvaguardar en todos sus extremos el mandato imperativo de la paridad no sólo en la postulación sino en la integración de los órganos de representación popular, caso en el cual su examen no se realiza bajo los parámetros de objetividad, necesidad y proporcionalidad para determinar la posible vulneración al principio de igualdad y no discriminación, sino sólo un análisis de razonabilidad<sup>4</sup>.

Siguiendo estas líneas jurisprudenciales es dable decir que una acción afirmativa sumada al principio de paridad puede constituir un elemento de maximización de los derechos de las mujeres y ser aplicados sin contravenir el principio de proporcionalidad, ya que justamente su objetivo es proteger de manera más amplia los derechos de las mujeres.

Pues bien, esa fue la postura de la mayoría del Consejo General del IEC al emitir el IEC/CG/104/2022, pues en esa ocasión se estableció por un lado una medida afirmativa consistente en una desviación estandar en favor de las mujeres que **en todos los casos**, obligaba a los partidos políticos y coaliciones a postular diputaciones por mayoría relativa, en número más elevado de mujeres, de acuerdo con las siguientes proporciones:

Número de distritos con postulación	Número de Mujeres a postular	Numero de Hombres a postular
16	10	6
15	9	6
14	8	6
13	8	5
12	7	5
11	7	4
10	6	4
9	6	3

<sup>3</sup> Tesis IX/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES". Sala Superior del TEPJF, sexta época, junio de 2021.

<sup>4</sup> Este es el enfoque de análisis que adoptó el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010. Cfr., *mutatis mutandis*, tesis P. XXIV/2011, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)". Pleno de la SCJN, novena época, agosto de 2011, registro: 161272.

Número de distritos con postulación	Número de Mujeres a postular	Numero de Hombres a postular
8	5	3
7	4	3
6	4	2
5	3	2
4	3	1
3	2	1
2	2	0
1	1	0

En los lineamientos que se aprueban ahora por el Consejo General se eliminó esta desviación estándar en favor de las mujeres y sólo se obliga a los partidos políticos y coaliciones a postular al menos la mitad de las fórmulas. Por lo que se reduce la postulación de mujeres en el principio de mayoría relativa.

Para ejemplificar esta situación tenemos que con los lineamientos anteriores, los partidos políticos o coaliciones tenían la obligación de postular al menos 10 mujeres de los 16 distritos en competencia. Mientras que con los nuevos lineamientos los partidos sólo tendrán la obligación de postular a 8 mujeres de los 16 distritos en competencia. Ya que se eliminó la acción afirmativa de la desviación estándar aprobada en el Acuerdo IEC/CG/104/2022.

Esto desde mi perspectiva constituye una violación al principio de progresividad, el cual implica el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los derechos humanos y en este caso, del principio de paridad, es decir, bajo este principio, para el cumplimiento de los derechos se requiere la toma de medidas de corto, mediano y largo plazo, pero procediendo a realizarlo de la forma más expedita y eficazmente posible.

El principio de progresividad aplica para los derechos políticos, procurando que por todos los medios posibles se logre su satisfacción en cada momento. Además, se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, es decir la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos. En todo caso, ningún argumento o razonamiento dirigido a justificar esta regresión fue ofrecida por la mayoría del Consejo General al aprobar el contenido y los alcances de la acción afirmativa introducida en los recién emitidos Lineamientos de Paridad.

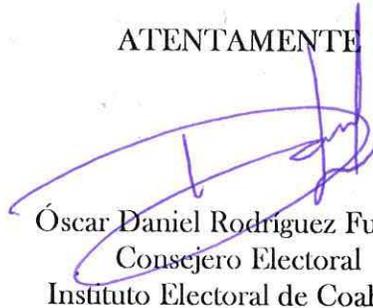
En este caso la mayoría de Consejerías consideraron que la acción afirmativa (desviación estándar) se eliminó de estos nuevos lineamientos en razón de que con la invalidez de los decretos 270 y 271, y la revivificación de las normas electorales anteriores a septiembre de 2022 decretado por la SCJN, se pudieron reestablecer los bloques de competitividad. No obstante ser cierto esto último, de forma alguna puede considerarse un argumento para la supresión de la acción implementada anteriormente puesto que perfectamente se pudieron armonizar ambos criterios en favor de maximizar la postulación de las mujeres.

Es decir, en lugar de elegir uno u otro de manera excluyente, como al final lo consideró la mayoría del Consejo General en estos nuevos lineamientos, lo cierto es que se pudieron sumar ambos criterios estableciendo la obligación de postular al menos diez mujeres en los diez

distritos de mayor competitividad; en cambio, se decidió por sólo fijar como obligación la postulación de ocho mujeres, la mitad de ellas en los distritos de mayor competitividad. Lo que al final nos dará una postulación efectiva de cuatro mujeres en cuatro distritos de mayor competitividad. Por lo que a pesar de lo que se diga constituye un evidente retroceso de lo que se pudo lograr con una armonización de ambos criterios.

De ahí mi disenso con los lineamientos contenidos en el Anexo 1, pues desde mi óptica se dejó de aplicar el principio de progresividad en su vertiente de no regresión de los derechos políticos de las mujeres. Por lo que en ese sentido me aparto de la decisión mayoritaria al aprobar estos lineamientos nuevos, pues aunque comparto desde luego la necesidad de que se emitan lineamientos mínimos para regular la paridad, los que aprueba ahora el Consejo son a todas luces menos protectores que los que ya habíamos aprobado el 23 de diciembre de 2022.

ATENTAMENTE



Óscar Daniel Rodríguez Fuentes  
Consejero Electoral  
Instituto Electoral de Coahuila